REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 50 *Referencia:*

Año: 1932 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-09-1932

Titulo: POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO No. 31 DE ESTE AÑO REFERENTE A LOS INDIVIDUOS ORIUNDOS DEL LIBANO Y LA PALESTINA, ETC.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 06420 *Publicada el:* 07-10-1932

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Extranjeros

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.203

Rollo: 93 *Posición:* 2045

Habiendo un hijo o dependiente, hasta.. .. .. B.	160.00
Habiendo 2 hijos o dependientes, hasta..	175.00
Habiendo 3 hijos o dependientes, hasta..	190.00
Habiendo 4 hijos o dependientes, hasta..	205.00
Habiendo 5 hijos o dependientes, hasta..	220.00
Habiendo 6 hijos o dependientes, hasta..	235.00
Habiendo 7 hijos o dependientes, hasta..	250.00
Habiendo 8 hijos o dependientes, hasta..	265.00
Habiendo 9 hijos o dependientes, hasta..	280.00
Habiendo 10 hijos o dependientes, hasta..	300.00

Artículo 239º Los miembros de una misma familia, es decir, padre, madre, marido mujer hijos e hijas, hermanos y hermanas y cualesquiera otros parientes ya sean consanguíneos o afines que vivan bajo un mismo techo, no podrá acumular sueldos sino en proporción al número de personas de la familia que dependan de dichos sueldos para sus sostén, así:

En una familia de 2 ó de 3 puede devengar sueldo como empleado 1.

En una familia de 4 ó de 5 pueden devengar sueldos como empleados 2.

En una familia de 6 ó de 7 pueden devengar sueldos como empleados 3.

En una familia de 8 ó de 9 pueden devengar sueldos como empleados 4.

En una familia de 10 ó más pueden devengar sueldos como empleados 5.

Parágrafo. No se contarán como miembros de la familia para los efectos de este artículo los hijos o hijas casados que no vivan juntos con sus padres, y los que, casados o solteros, trabajan en lugar diferente del país o del exterior.

Artículo 240º Toda persona que fuere nombrada para un empleo público será obligada por el Jefe del respectivo ramo u oficina a quien le correspondiere dar posesión del puesto antes de dar tal posesión, a llenar y firmar un cuestionario en que consten los siguientes particulares: 1º nombre del empleado; 2º estado; 3º edad; 4º empleo; 5º sueldo mensual; 6º sobresueldos, gastos de representación, remuneraciones adicionales, por trabajos especiales, por antigüedad o por cualquier otra causa; 7º miembros de familia con quienes vive bajo un mismo techo, expresando el nombre de cada uno, el parentezco, la edad y si trabajan o no; 8º miembros de la familia con quienes vive bajo un mismo techo, que están empleados en el Gobierno, en el Municipio o en instituciones autónomas pertenecientes al mismo o que tienen beca del Gobierno Nacional, expresando el nombre de cada uno, el empleo o beca de que disfruta, y el sueldo o pensión que recibe; 9º miembros de familia con quienes vive bajo un mismo techo, que trabajan independientemente o están empleados fuera del Gobierno, expresando el nombre de cada uno, la profesión o empleo y el sueldo o entrada; 10º bienes o renta que posea el empleado (o empleada) o los miembros de su familia que viven con él (o ella) bajo el mismo techo; 11º Cátedras o trabajos especiales acumulables según la ley y sueldos que por ellos devengue el empleado o empleada; 12º tiempo de servicio: a) en su empleo actual y b) en el Gobierno por todo.

Artículo 241º Si al recibir el Cuestionario el jefe del Ramo u Oficina advirtiere que la persona nombrada se encuentra comprendida en alguna de las prohibiciones o limitaciones expresadas en los artículos anteriores, se abstendrá de darle posesión y comunicará el hecho a su inmediato superior para los fines del caso.

Artículo 242º Las declaraciones falsas u omisiones sustanciales en el Cuestionario de que tratan los artículos anteriores será considerada como falsedad en documento público y dará lugar a la inmediata suspensión del empleado.

Artículo 243º El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de Decreto lo relativo a los viáticos que deban recibir los empleados públicos cuando viajen por razones de servicio que les sea encomendado.

Artículo 244º Ningún empleado público recibirá dinero del Erario en concepto de viáticos, sino únicamente a buena de cuentas de gastos personales. Pero podrá hacerse adelantos por cuenta de los viáticos prestados, quien lo recibe garantía suficiente de que en oportunidad rendirá cuenta debidamente comprobada.

Artículo 245º Las disposiciones de la presente Ley derogan, subrogan, reforman o adicionan, según los casos, las contenidas en leyes que le sean contrarias.

Artículo 246º El Poder Ejecutivo queda autorizado para que, cuando las circunstancias lo permitan, restablezca los puestos que por esta ley se eliminan, así como los sueldos devengados hasta esta fecha, comenzando por los menores de cien balboas (B. 100.00) y para suprimir los menos necesarios.

Artículo 247º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a primero de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Octubre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Relaciones Exteriores

Se deroga el Decreto Número 31 de 27 de Junio

DECRETO NUMERO 50 DE 1932

(DE 19 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se deroga el Decreto No. 31 de este año referente a los individuos orientales del Líbano y la Palestina, etc., etc.

El Primer Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Prohíbase el Decreto No. 31 de 27 de Junio de 1932, por medio del cual el Poder Ejecutivo declaró incluidos en los grupos de inmigración prohibida a los libaneses, palestinos y demás individuos orientales de la región Occidental del Asia, vecina del Mediterráneo que, con anterioridad a la Guerra Europea, se conocía por el nombre genérico de Siria, y dígase este asunto al conocimiento de la Asamblea Nacional para que resuelva acerca de él lo que estime conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE GRENZIER.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente se emplaza a todos los que tengan interés en concurrir de acreedores formando la firma social "Hin Chong", para que dentro de treinta días a partir de la última publicación, se presenten a estar a derecho en dicho concurso, con advertencia de que su omisión o descuido retardará en su propio perjuicio.

Se les advierte así mismo que no deben hacer pagos a la firma social comercial, sino al señor Horacio Valdés, Curador nombrado al concurso y a los que tengan bienes del concurso se les previene que deben ponerlos a disposición del tribunal.

Se ha señalado como fecha para la celebración de Junta General de Acreedores el día diez de octubre próximo a partir de las nueve de la mañana.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del despacho hoy, diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Juez Primero del Circuito,

L. ORTEGA B.

El Secretario,

J. de la C. Pérez E.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente,

EMPLAZA:

A las señoras Antonia Reyes y Florentina Castillo, mayores, mayores de edad y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, comparezcan a este Tribunal a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, en el juicio ordinario que La Chiriquí Land Company ha propuesto contra ellas y Raúl Rodríguez, Felicia Barnes viuda de Castillo, Catalina Castillo, Tomás Bonche, Gabriela González viuda de Santos, María Pimentel y Francisca Saavedra, bajo la advertencia de que si no comparecen en el término estipulado, se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán las demás diligencias del juicio.

Y para los fines expresados, se fija el presente edicto en lugar accesible de esta Secretaría, por el término de treinta (30) días hábiles, hoy quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, y dos copias de él se entregan al interesado para que las haga publicar en la forma dispuesta por el artículo 473 del Código Judicial, y una vez en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

A. GRANADOS.

El Secretario,

Luis Arce.

3 vs.—3

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

(DIGNATARIOS)

Aviso de la Comisión de Justicia Interior.

Acta de la sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Nacional, el día 5 de Octubre de 1932.

Nº 11 de 1º de Octubre de 1932

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 50 de 19 de Sept.

Avisos y Edictos

Imprenta Nacional.—Rg. Nº 2602-C